

RESISTENCIA, 18 SEP 2013

VISTO:

El Artículo 82 de la Constitución de la Provincia del Chaco y la Ley Provincial de Educación N° 6.691; y

CONSIDERANDO:

Que la Carta Magna Provincial determina que el Estado deberá promover la creación de Consejos Escolares electivos;

Que la Ley N° 6691 en sus Artículos 170, 171 y 172 regula lo atinente a la función, integración y elección de los Consejos Escolares;

Que el Consejo de Educación elevó a consideración de esta instancia una propuesta de reglamentación para proceder a la elección de los Consejos Escolares, que ha sido tomada como base para la presente;

Que es pertinente el dictado del presente instrumento legal;

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: APROBAR, el Reglamento para la elección de Consejos Escolares, que como Planilla Anexa I forma parte de la presente, conforme a lo expuesto en los considerandos.-

ARTÍCULO 2°: ESTABLECER, que la elección de los miembros de los Consejos Escolares se llevará a cabo entre los días 21 al 31 de octubre del corriente año.-

ARTÍCULO 3°: FACULTAR, al Consejo de Educación para dictar las normas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos propuestos.-

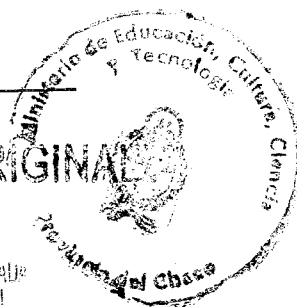
ARTÍCULO 4°: REGISTRAR, comunicar y archivar.

RESOLUCIÓN N°

3917

ES COPIA DEL ORIGINAL

ELMA EDITH MARTINEZ de ALMADE
SECRETARIA GENERAL
M.E.C.T.



PROF. SERGIO DANIEL SOTI
Ministro de Educación, Cultura,
Ciencia y Tecnología

ELECCIONES DE CONSEJOS ESCOLARES

Artículo 1: En un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 82 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994, Artículos 170, 171 y 172 del Título VII Capítulo VI de la Ley Provincial de Educación N° 6.691, se establece el presente Reglamento por el cual se regirá la elección de Consejeros Escolares, de cada institución educativa de la Provincia del Chaco.

Artículo 2: Se constituirán Consejos Escolares en todos los establecimientos de educación pública estatal, de los distintos niveles y modalidades, dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 3: El Consejo Escolar es un organismo representativo de todos los sectores de la comunidad educativa, cuya finalidad es la de lograr una mejor calidad educativa a través de la participación en la Institución Escolar.

Artículo 4: Los Consejos Escolares deberán estar constituidos de acuerdo con las características y necesidades de la Comunidad Educativa, garantizando el porcentaje de representación de cada sector, en un todo de acuerdo con la Ley de Educación N° 6691 y El Estatuto de Consejos Escolares.

Los mismos estarán integrados por quince (15) miembros para establecimientos de 1ª Categoría, nueve (9) miembros para establecimientos de 2ª Categoría y tres (3) miembros para establecimientos de 3ª Categoría.

En todos los casos será presidido por el Director/a del establecimiento escolar, conforme lo establece .

Catorce consejeros como máximo y dos como mínimo serán electos en carácter de Titulares. Asimismo, se elegirán también consejeros suplentes por cada miembro electo.

De los alumnos:

Podrán presentarse todas/as los/as alumnos/as de todas las secciones de las diferentes instituciones y modalidades.

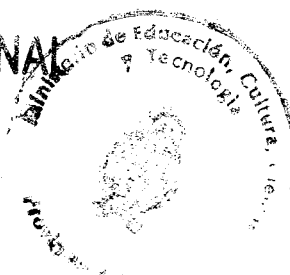
Si el consejero titular electo fuera del último año, el suplente deberá ser de cursos/años inferiores, a fin de garantizar la continuidad de este estamento.

Artículo 5: Todos los Integrantes de los Consejos Escolares, Titulares y Suplentes, serán elegidos democráticamente por sector y entre sus pares.

Artículo 6: Los miembros de los Consejos Escolares desempeñarán sus funciones Ad-honorem, la duración de sus cargos será de 2 (dos) años pudiendo ser reelectos

ES COPIA DEL ORIGINAL

ELMA EDITH MARTINEZ DE ALMA
SECRETARIA GENERAL
U.S.C.O.T.



PROF. SERGIO DANIEL SOTO
Ministro de Educación, Cultura,
Ciencia y Tecnología

en el cargo específico por única vez y re electos en otros mientras sean parte de la comunidad educativa.

Artículo 7: Los consejos Escolares se integraran según sus características particulares de la siguiente forma:

a) En el Nivel Inicial, no incluirá alumnos. En el marco del sistema democrático de participación, los docentes, padres, y/o tutores, no docentes e instituciones de la comunidad serán convocados a los efectos de constituir los Consejos Escolares.

b) Nivel Primario: estarán integrados en un 60 % por personal docente del establecimiento, y contara con representantes de la comunidad educativa (padres, alumnos, ex alumnos, no docentes) en un 40 %.

c) Secundario: ídem apartado b).

d) Diferentes modalidades: ídem apartado b).

e) Bachillerato libre para adultos: apartado b).

f) En la modalidad de Educación Especial, las unidades educativas determinarán la aplicación del nivel de representatividad establecido de acuerdo con las características del servicio que brinda y ajustado a lo establecido para el Nivel Primario.

g) Escuelas de personal único de acuerdo con sus características podrán conformar sus Consejos Escolares en red con otras Instituciones de igual y/o distintas modalidades y/o niveles, dentro de un radio de 10 km.

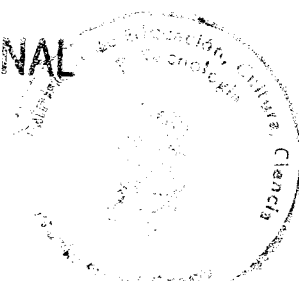
h) Escuelas Rurales Integrales: en aquellos edificios que contengan distintos niveles, podrán optar por la conformación de un único consejo escolar.-

Artículo 8: Las unidades educativas que por características especiales de su modalidad, impidan contar con la escala de representatividad establecida, porque se anula un sector, el porcentaje anulado se distribuirá en la participación del 60% o 40% establecido en la Ley Provincial N° 6691/10.

Artículo 9: La elección de los miembros de los Consejos Escolares será por voto secreto y directo, en asamblea de cada uno de los sectores, excepto del presidente que será el director o personal del establecimiento que lo remplace, los representantes de la cooperadora, centros de estudiantes, y la asociación ex alumnos serán elegidos conforme lo determine cada una de ellas. Para el caso de no existir asociación de ex alumnos se hará por asamblea convocada a los efectos en el

ES COPIA DEL ORIGINAL

ELMA EDITH MARTINEZ DE ALMADO
SECRETARIA GENERAL
M.E.C.C.M.T.



PROF. SERGIO DANIEL SOTO
Ministro de Educación, Cultura
Ciencia y Tecnología

5
11/11/16

local escolar. Los representantes serán de los sectores y no de los turnos, lo que no impide complementar ambos.

Artículo 10: La convocatoria será con quince (15) días corridos de anticipación, al menos.

Quórum: a) Padres: Con la asistencia del doble de padres de la cantidad de secciones que tenga la unidad educativa, caso contrario deberá convocarse a una nueva asamblea electoral, en esta oportunidad se realizara con los padres presentes.

b) Alumnos: los alumnos presentes el día de la elección.

c) Sector docente y no docente, los que se encuentren presentes en el mismo día de la elección.

Todos estos actos serán realizados durante el horario de funcionamiento de las instituciones.

Se convocará, se trabajara en charlas y se realizaran una amplia difusión en todos los sectores sobre el tema.

Artículo 11: En el día y hora de la convocatoria a elección se labrara el acta de apertura de la asamblea y se pasara en forma inmediata a cuarto intermedio por una hora como mínimo para la realización del acto electoral el que será continuo, para lo que se proceda a habilitar una mesa escrutadora, padrón, urna y cuarto oscuro a los efectos de llevar adelante el acto electoral convocado, concluida la votación del sector, se realizara en forma inmediata el escrutinio, salvo los caso que la asamblea divida por turno. Con posterioridad se da por terminado el cuarto intermedio y se continua con la asamblea a la que se le informara del escrutinio realizado y se proclamara a los electos.

Artículo 12: Para el caso de que se tenga que votar en dos turnos esta modalidad debe quedar establecida en la convocatoria, especificando el día, hora y turnos. Se inicia la asamblea, se procederá a abrir el acto en el primer turno se pasa a cuarto intermedio, se realiza la votación, se cierra el "acto provisoriamente, dejando constancia de la cantidad de votantes, se deja en custodia la urna y se constituye la mesa en la hora prevista recién en el otro turno. En este último turno, se reabre el acta, se continua con el acto electoral y se procede con el escrutinio definitivo, se reanuda la asamblea a quien se le informara del escrutinio realizado y se proclama a los electos.

Artículo 13: Los consejos Escolares conformados en el ciclo lectivo 2013 anterior a la franja del 21 al 31 de octubre de 2013 por única vez, serán renovados al cumplir su mandato en el año 2015 en el mes de octubre, como todos los demás Consejos Escolares.

Artículo 14: Finalizado el acto electoral y puestos en conocimientos los nuevos integrantes de cada Consejo Escolar, dentro de los cinco días posteriores, asumirán su mandato por 2 (dos) años.

ES COPIA DEL ORIGINAL


ELMA EDITH MARTÍNEZ DE ALMARAZ
SECRETARÍA GENERAL
M.E.C.C.Y.T.



PROF. SERGIO DANIEL SOTO
Ministro de Educación, Cultura
Ciencia y Tecnología

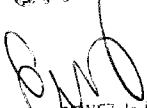


Artículo 15: Cada Consejo Escolar dictara su Reglamento interno teniendo en cuenta la propuesta del MEECyT, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días corridos a partir de su constitución y lo revisara cada vez que lo considere necesario a fin de un mejor cumplimiento de las funciones asignadas en su ley constitutiva, requiriendo para su modificación, la mitad más uno voto de sus miembros. Una vez aprobado el mismo, en los 10 (diez) días posteriores, deberá ser remitido al Consejo de Educación de la Provincia del Chaco para ser aprobado y registrado.



PROF. SERGIO DANIEL SOTO
Ministro de Educación, Cultura
Ciencia y Tecnología

EE COPIA DEL ORIGINAL


ALMA EDITH MARTÍNEZ de ALMADA
SECRETARIA GENERAL
M.E.C.CyT